

2021

La Detención I.

Juan Gabriel Muñoz Rosas

LA DETENCIÓN VOL.I.

AUTOR Y EDITOR

© Juan Gabriel Muñoz Rosas

Policía Local del Excelentísimo Ayuntamiento del municipio de Almuñecar, Granada.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



Registro de la Propiedad Intelectual, Safe Creative
Código de Registro
2101206643270

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA.

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales, tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INTRODUCCIÓN Y CONTENIDOS.

Una de las actuaciones más delicadas de la función policial es la práctica de la detención, ya que en unos segundos se debe tomar una decisión que atenta gravemente contra la libertad individual de la persona a la que se pretende detener. Como ya sabemos el derecho a la libertad está considerado como uno de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución y requiere de unas garantías de máximo reconocimiento.

Aunque la detención pueda ser efectuada, por cualquier persona, es una función de obligado cumplimiento por partes de los agentes de la autoridad, y por ello recae sobre estos la responsabilidad directa por la práctica incorrecta de esta medida preventiva.

En distintas leyes españolas, así como, en otras normas europeas, se hace referencia a la detención, dejando muy claro que esta debe realizarse acorde con los principios básicos de actuación, principios que están recogidos en el artículo 5 de Ley orgánica 02/1986, 13 de marzo, fuerzas y cuerpos de seguridad.

Los agentes de la autoridad deben tener muy claros todos los preceptos legales, conocer la normativa aplicable y actuar siguiendo los protocolos de actuación, para de esta manera poder realizar una detención correctamente, evitando la comisión de la temida detención ilegal.

Otros conceptos muy importantes que vamos a ver a lo largo de los contenidos de este libro son los derechos que asisten a todas y cada una de las personas detenidas y los distintos tipos o clases de delitos; públicos, semi públicos o privados.

De suma importancia es conocer todos los pasos y procedimientos que se deben seguir para la identificación, cacheo y registro personal, así como, el procedimiento de habeas corpus, los protocolos de actuación ante la comisión de un delito penal, las actuaciones judiciales inherentes a todos estos procesos y los plazos máximos de la detención, plazos que dependen de la persona a la que se le efectúe dicha medida.

También veremos el trato especial que reciben ciertas personas, por desempeñar una serie de cargos en las distintas administraciones públicas, lo analizaremos estudiando la inviolabilidad e inmunidad de dichas personas.

OBJETIVOS.

Revisar la legislación aplicable que tenemos en España con respecto a la detención, así como, las normas que desde distintos órganos de la Unión Europea se dictaron al respecto.

Remarcar los contenidos más importantes que la Ley de enjuiciamiento criminal, en adelante Lecrim, pone al servicio de los agentes de la autoridad, contenidos que deben utilizarse, para que dichos agentes puedan desempeñar sus funciones con total garantía.

Afianzar conocimientos referentes a la intervención con personas detenidas, sobre todo para evitar que nos puedan imputar un delito por detención ilegal.

Saber que los derechos de las personas detenidas son una garantía procesal que no podemos olvidar ni usar de manera inadecuada, y refrescar conocimientos básicos sobre las distintas clases de delitos que existen y el porqué de su existencia; delitos públicos, semi públicos o semi privados y privados.

Conocer el procedimiento de habeas corpus, como garantía hacia las personas que crean haber sido detenidas de manera injusta o irregular, y saber que es un juicio rápido y a que delitos se les aplica este tipo de procedimiento judicial.

Recalcar las actuaciones y procedimientos a seguir ante una identificación personal, un cacheo y un registro personal, que aunque nos resulten cotidianas y rutinarias, no por ello dejan de ser importantes.

Los protocolos de actuación que se van a estudiar pretenden ayudar al máximo en la labor policial, pero no olvidemos que cada situación requiere actos más específicos o concretos, por eso las actuaciones en este tipo de intervenciones no son cerradas.

Por último, con este material, se pretende atender la demanda que por parte de los agentes de la autoridad se hace, ya que por desuso, se olvidan conocimientos referentes a la inviolabilidad e inmunidad, figuras que en España gozan de garantías especiales., También estudiaremos los tipos de delitos y los juicios rápidos.

ÍNDICE.

I. Normativa aplicable.....	5
-Constitución española.	
-Ley orgánica 02/1986, de 13 de marzo, fuerzas y cuerpos seguridad.	
-Resolución 34/169, de naciones unidas, código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.	
-Resolución 609 de 1979, de la asamblea parlamentaria del consejo de Europa (declaración sobre la policía).	
-Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de policías locales de Andalucía.	
-Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	
-Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, LECRIM.	
II. La detención, los derechos del detenido y el procedimiento de habeas corpus.....	17
II.I Los derechos del detenido.	
II.II El procedimiento de habeas corpus.	
III. La identificación, y el cacheo y el registro personal.....	38
III.I El cacheo y el registro personal.	
IV. Personas exentas de responsabilidad.....	45
IV.I Inviolabilidad.	
IV.II Inmunidad.	
V. Tipo de delitos, juicios rápidos y juicios por faltas.....	53
V.II Juicios rápidos.	
VI. Bibliografía de contenidos.....	69

I. NORMATIVA APLICABLE.

La **Constitución Española**, en adelante CE, atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, la función de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, haciendo referencia a este tema en distintos artículos.

Artículo 104.

1. Las fuerzas y cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 126.

La policía judicial depende de los jueces, de los tribunales y del ministerio fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 148.

1. Las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias...
22ª. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Artículo 149.

1. El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias...
29ª. Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

La **ley orgánica 02/1986, de 13 de marzo**, de fuerzas y cuerpos de seguridad, en adelante LOFCS, es la ley a la que hace referencia la CE en el artículo 104, y es de aplicación a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad de España.

En su artículo primero, indica:

1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.
3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.
4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.” De este primer artículo se deducen diversas cuestiones y que la competencia exclusiva de la Seguridad Pública corresponden al Gobierno de la Nación, y por ende, a las FFCCSS del Estado, pero hay que prestar atención al apartado 3º que expone que las Corporaciones Locales participaran en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos de la LBRL y la propia LOFCS.

Artículo 5.

Son principios básicos de actuación de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los siguientes:

a) Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

1. Ejercer su función con absoluto respeto a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
3. Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
4. Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la constitución o a las leyes.
5. Colaborar con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.

b) Relaciones con la comunidad. Singularmente:

1. Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
2. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida y amplia, sobre las causas y fin de las mismas.

3. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora para evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

4. Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

c) Tratamiento de detenidos, especialmente:

1. Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

2. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

3. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

d) Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

e) Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

f) Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas por las mismas.

Artículo 29.

1. Las funciones de policía judicial que se mencionan en el artículo 126 de la constitución serán ejercidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, a través de las unidades que se regulan en el presente capítulo.
2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado el personal de policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

Artículo 53.

1. Los cuerpos de policía local deben ejercer las siguientes funciones:
 - a) Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
 - b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
 - c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
 - d) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
 - e) Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta ley.
 - f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
 - g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.
 - h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y con la policía de las comunidades autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
 - i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
2. Las actuaciones que practiquen los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado competentes.
3. En los municipios de gran población y en las ciudades con estatuto de autonomía podrá asignarse, por el pleno de la corporación o por sus respectivas asambleas, al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 a parte de los funcionarios pertenecientes a las

mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos cuerpos de policía local, sin integrarse en las fuerzas y cuerpos de seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

Los funcionarios integrantes de los cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

Los principios básicos de actuación, del artículo 5, son prácticamente un código de conducta o deontológico, para que todos sus miembros realicen el trabajo de igual manera.

Si tenemos en cuenta la definición de deontología, que es la siguiente, conjunto de reglas éticas que se consideran básicas para un correcto ejercicio profesional.

Podemos entender que con el referido artículo 5, estarían cubiertas las necesidades, pero la conducta de los agentes de la autoridad, al ser una cuestión de gran importancia, se refuerza con otras normas:

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que lo reguló la organización de naciones unidas.

La declaración sobre la policía, que la reguló el consejo europeo.

Resolución 34/169, de naciones unidas, código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La asamblea general de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, aprobó el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esta declara que el ejercicio de las funciones de orden público tiene una repercusión directa en la calidad y la vida de los individuos y de la sociedad. Destaca la importancia de las funciones que desempeñen los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y pone de relieve los posibles abusos que entraña el ejercicio de esos deberes.

Consta de 8 artículos. No es un tratado internacional, por lo que sus preceptos no vinculan de manera directa, pero si debe servir de guía en cuestiones relacionadas con el respeto a los derechos humanos.

Varios preceptos se reflejan claramente en los principios básicos de actuación del artículo 5 de la ley orgánica 02/86, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Resolución 609 de 1979, de la asamblea parlamentaria del consejo de Europa, declaración sobre la policía.

La asamblea parlamentaria del consejo de Europa aprobó el 8 de mayo de 1979 una especie de código de conducta y la adjuntó a la resolución 690.

Tiene carácter orientador sobre la actuación de los cuerpos de seguridad de sus estados miembros. Es más extensa y concreta que la resolución 34/169, de naciones unidas, código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Se divide en tres partes, deontología, estatuto y guerra, nosotros vamos a ver sólo la tercera parte, que es la que nos interesa para las actuaciones policiales. Está formada por 16 artículos y también tienen relación con los principios básicos de actuación de la ley orgánica 02/86, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpo de seguridad.

La ley 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de policías locales de Andalucía, es una ley aprobada por el parlamento andaluz y que con el paso del tiempo muchos de sus artículos han quedado obsoletos, de hecho, en estos momentos se le está realizando una reforma muy importante, con la intención de adaptarla a los nuevos tiempos que corren y mejorarla en otros aspectos por la limitación de los mismos.

Artículo 1.

La presente ley tiene por objeto la regulación de la coordinación de las policías locales de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Artículo 56.

Los cuerpos de la policía local ejercerán las funciones señaladas en la ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Previo convenio entre la administración de la junta de Andalucía y los respectivos municipios, que habrá de contemplar expresamente las compensaciones económicas, también podrán ejercer en su término municipal las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma.
- La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios,

establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

-La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

-El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

Por tanto, debemos saber que siendo policías locales, tenemos plenamente atribuidas labores de policía judicial, participando en ellas como policía judicial, con carácter colaborador, basándonos en el artículo 53, punto 1, apartado e, de la ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, en el se hace referencia a la participación en las funciones de policía judicial, de la forma establecida en el artículo 29.2 de la misma ley orgánica, cuya redacción literal es, para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado el personal de policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

Cabe decir que el Código Penal ha sufrido múltiples reformas a lo largo de los años desde su publicación en 1995, si bien cabe destacar la reforma que se produjo mediante la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, que supuso un cambio sustancial de gran parte del Código Penal, destacando la derogación del Libro III, de las Faltas, así como la introducción en España de la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad. Destacamos también la última reforma, que se ha producido mediante la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente, creándose el denominado “delito de fuga” en el artículo 382 bis que estudiaremos más adelante.

Para entender plenamente el concepto de policía judicial, vamos a estudiar desde el artículo 282 al artículo 298 de la **Lecrim**.

Artículo 282.

La policía judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

Artículo 282 bis.

1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el juez de instrucción competente o el ministerio fiscal dando cuenta inmediata al juez, podrán autorizar a funcionarios de la policía judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos.

La identidad supuesta será otorgada por el ministerio del interior por el plazo de 6 meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto.

La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.

2. Los funcionarios de la policía judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la ley orgánica 19/1994, de 23 de diciembre.

Ningún funcionario de la policía judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la constitución y la ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

- Delito de secuestro de personas.
- Delitos relativos a la prostitución.
- Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.
- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.
- Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada.
- Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo.
- Delitos contra la salud pública.
- Delito de falsificación de moneda.
- Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos.
- Delitos de terrorismo.
- Delitos contra el patrimonio histórico.

5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 283.

Constituirán la policía judicial y serán auxiliares de los jueces y tribunales competentes en materia penal y del ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

- Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
- Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- Los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes de barrio.
- Los jefes, oficiales e individuos de la guardia civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
- Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural.
- Los guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la administración.
- Los funcionarios del cuerpo especial de prisiones.
- Los agentes judiciales y subalternos de tribunales y juzgados.

-El personal dependiente de la jefatura central de tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

Artículo 284.

Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Artículo 285.

Si concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior a la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego a su disposición.

Artículo 286.

Cuando el juez de instrucción o el municipal se presentaren a formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera autoridad o agente de la policía; debiendo éstos entregarlas en el acto a dicho juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiese.

Artículo 287.

Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del ministerio fiscal les encomienden para comprobar el delito y averiguar los delincuentes y demás que durante el curso de la causa les encargaren los jueces de instrucción y municipales.

Artículo 288.

El ministerio fiscal, los jueces de instrucción y los municipales, podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos, de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

Artículo 289.

El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento o la orden que hubiese recibido del ministerio

fiscal, del juez de instrucción, del juez municipal, o de la autoridad o agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento u orden para que provea de otro modo a su ejecución.

Artículo 290.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden o hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusa para que le corrija disciplinariamente, a no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo a las leyes.

El superior jerárquico comunicará a la autoridad o funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte de su subordinado.

Artículo 291.

El jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los jueces de instrucción o municipales o por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atenderá también a lo dispuesto en el artículo 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Artículo 292.

Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

La policía judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

Artículo 293.

El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias del atestado, serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Artículo 294.

Si no pudiese redactar el atestado el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que

reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del ministerio fiscal, el juez de instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Artículo 295.

En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o el ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 250 a 1.000 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito, y al propio tiempo será considerada dicha infracción como falta grave la primera vez y muy grave las siguientes.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, demorasen más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos con multa de 100 a 350 pesetas, y, además, esta infracción constituirá a efectos del expediente personal del interesado, falta leve la primera vez, grave las dos siguientes y muy graves las restantes.

Artículo 296.

Cuando hubieren practicado diligencias por orden o requerimiento de la autoridad judicial o del ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden o en el requerimiento se hubiesen fijado.

Artículo 297.

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias a efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

En todo caso, los funcionarios de policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Artículo 298.

Los jueces de instrucción y los fiscales, calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestan servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia a dicho registro, comunicarán a los superiores de cada uno de aquéllos,

para los efectos a que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo a esta ley fuesen de superior categoría a la de la autoridad judicial o fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose a poner lo ocurrido en conocimiento del jefe inmediato del que debiere ser corregido.

II. LA DETENCIÓN, DERECHOS DEL DETENIDO Y HABEAS CORPUS

El derecho a la libertad, dispuesto en el artículo 17 de la CE, no es un derecho absoluto y puede limitarse en determinadas situaciones.

Artículo 17 de la CE.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Este artículo es de extrema importancia para la labor policial, por tanto, vamos a ver de manera específica cada uno de los cuatro puntos.

El primer punto se refiere a la privación de libertad, situación que se produce cuando se realiza una detención, ya que se está privación de la libertad de movimiento a una persona, esta detención no tiene nada que ver con la prisión provisional, la pena privativa de libertad en un centro penitenciario o el arresto domiciliario.

LA DETENCIÓN VOL.I.

La detención policial viene recogida en la Lecrim y se puede definir como, medida cautelar y provisional del procedimiento penal, por la que se priva de libertad a una persona, que se presume ha podido participar en un hecho delictivo.

Se practicará por el tiempo indispensable para practicar las diligencias pertinentes y dentro del plazo que prevea la ley, poniendo a la persona en libertad o a disposición judicial una vez finalizado el plazo máximo o las diligencias.

Todas las detenciones deben responder a los principios de legalidad, provisionalidad y proporcionalidad, y su único fin es asegurar la presencia, ante la justicia, del presunto responsable de un acto delictivo.

La autoridad judicial, el ministerio fiscal, la policía e incluso un particular pueden detener a una persona, según los casos previstos legalmente.

Detención propia es la medida cautelar, que tiene como fin proteger al presunto responsable de un hecho delictivo, para imputarle dicho delito.

Puede realizarse de distintas maneras:

- Encerrando a la persona.
- Inmovilizándola física o mecánicamente.
- De manera pacífica o detención aceptada.

No se considera detención la orden de un policía para que el conductor de un vehículo pare, o la simple parada de una persona que circula por la vía pública para que se identifique personalmente.

La detención tiene la misma naturaleza que la prisión provisional, pero con varias salvedades de gran importancia, la primera, es que la detención tiene una duración máxima de 72 horas, excepto para casos de terrorismo, y la segunda, es que la prisión provisional sólo puede ser acordada por la autoridad judicial.

Los supuestos en los que se puede llevar a cabo una detención y la forma de realizarla, deben de regularse por Ley orgánica, ya que la detención está sujeta al principio de legalidad y vulnera uno de los derechos fundamentales y libertades públicas del título primero, capítulo segundo, sección primera de la CE.

LA DETENCIÓN VOL.I.

Detención impropia es la privación de la libertad personal por hechos o supuestos no penales, pero recogidos en nuestro ordenamiento jurídico de manera excepcional.

Es distinta, ya que no se trata de asegurar a ningún presunto delincuente, si no que se emplea para casos extraordinarios como:

La expulsión de un extranjero que está ilegalmente en España.

El internamiento de un enfermo psiquiátrico.

A continuación vamos a estudiar más detenidamente cuales son las personas que pueden o que están obligadas a efectuar una detención.

Aunque no está obligada hacerlo, cualquier persona podrá detener a otra que haya cometido un delito, pero el problema se presenta porque algunas ciudadanas y ciudadanos no saben diferenciar en muchos casos, que actos pueden ser constitutivos de delito y cuales no lo son.

Por eso hay que ser cautos y saber que si un particular detiene a una persona que ha cometido una falta, la persona detenida puede denunciarla por detención ilegal.

Artículo 490 de la Lecrim.

Cualquier persona puede detener:

- Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
- Al delincuente in fraganti.
- Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
- Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
- Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

Artículo 491 de la Lecrim.

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado con motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba en alguno de los casos del artículo anterior.

LA DETENCIÓN VOL.I.

Lo más normal, es que si una persona detiene a otra, la persona detenida exija a la que efectúa la detención, los motivos y causas de esta. Para que un particular no incurra en una detención ilegal, lo mejor es evitar complicaciones y riesgos innecesarios, dando cuenta a las fuerzas y cuerpos de seguridad más cercanas.

Si el autor huye, se puede perseguir tomando las máximas precauciones posibles, e ir comunicándose con la policía por teléfono. Una vez detenido por la policía, el particular prestará declaración como testigo.

La policía está obligada a detener. La diferencia es clara con respecto a la detención de un particular, sobre el particular dice, podrá detener, y como veremos, sobre la policía dice, tiene la obligación de hacerlo.

Artículo 492 de la Lecrim.

La autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

- A cualquiera que esté en alguno de los casos del artículo 490.
 - Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el código pena superior a la de prisión correccional.
 - Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o circunstancias hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.
- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir que comparecerá cuando le llame el juez o tribunal competente.
- Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:
 - Que la autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
 - Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Iremos más lejos aún, diciendo, que la autoridad o agente de policía, que presencie un delito y no actúa en consecuencia, incurrirá en delito del código penal.

Vamos a referirnos también a otros artículos, del 493 al 496, de la Lecrim que están relacionados con la detención, entre ellos el 493, que recoge los casos en los que no se efectuará la detención por no concurrir de manera concluyente alguna circunstancia del artículo 492.

Artículo 493.

La autoridad o agente de policía judicial tomará nota del nombre,

apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al juez o tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

Artículo 494.

Dicho juez o tribunal acordará también la detención de los comprendidos en el artículo 492, a prevención con las autoridades y agentes de policía judicial.

Artículo 495.

No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle.

Artículo 496.

El particular, autoridad o agente de policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el código penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.

Como ya dijimos anteriormente, la persona que se considere detenida de manera ilegal, podrá denunciar estos hechos, imputando un delito a la persona responsable de su detención.

.Ahora vamos a ver todos esos delitos tipificados en la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, en adelante CP.

Vienen recogidos en el libro II. Delitos y sus penas. Título VI. Delitos contra la libertad. Capítulo primero. De las detenciones ilegales y secuestros.

Artículo 163.

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164.

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.

Artículo 165.

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166.

1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Artículo 167.

1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 168.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

Otro tipo de detención es la ordenada, que es la simple ejecución de una orden de detención emitida por las autoridades judiciales o fiscales.

En estos casos la policía no tiene que valorar la legalidad de la detención, ya que desconoce los hechos que la causan y es una detención que el juez, tribunal o ministerio fiscal acuerdan sobre una persona. La policía se vincula en estos casos al deber legal de cumplir las órdenes recibidas de estos. Es una actividad policial ordenada y sujeta a los términos de la orden.

Podemos considerar que algunas detenciones tienen un carácter especial, ya que no se realizan con motivo de una investigación penal y pensando sobre las personas a las que se les practica, son las siguientes:

Extranjeros.

Presuntos incapaces.

Personas con enfermedades infectocontagiosas.

Menores de edad penal.

El arresto domiciliario del concursado.

La Ley orgánica 04/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España, prevé la detención de un extranjero

que se encuentre ilegalmente en España y se lleva a cabo para asegurar su expulsión del territorio nacional. La estudiaremos en otra edición, debido a la importancia y extensión de la materia.

.El código civil, aprobado por Real decreto de 24 de julio de 1889, vigente, articula la detención de presuntos incapaces y enajenados. El internamiento de un presunto incapaz requerirá autorización judicial, salvo urgencia que hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida. Se dará cuenta al juez dentro del plazo de 24 horas. La acordará el juez de primera instancia, salvo urgencia, que lo hará el médico o facultativo. La ejecutará la fuerza y cuerpo de seguridad presente, cuando la acuerde el juez y sólo intervendrán en función asistencial.

La Ley orgánica 03/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, dispone la detención cuando se aprecien indicios racionales de peligro para la salud de la población. Esta medida deberá ser acordada por las autoridades sanitarias que podrán requerir el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Corresponde a los juzgados de lo contencioso-administrativo la autorización de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

La Ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, regula la detención de menores de edad, ya que esta tiene una consideración especial. Esta se aplica a personas mayores de catorce años y menores de dieciocho. A los menores de catorce años no se les exigirá responsabilidad sino que se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el código civil y demás disposiciones vigentes. La analizaremos en otra edición, debido a la importancia y extensión de la materia.

.La Ley orgánica 08/2003, de 09 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley orgánica 06/1985, de 01 de julio, del poder judicial, habla del arresto domiciliario del concursado, pero esta medida debe ser acordada y decidida por el juez previa audiencia del ministerio fiscal y siempre de manera motivada, por lo que a nosotros solamente nos llegaría como detención ordenada.

.Según la Ley orgánica 02/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el caso de detener a un militar y una vez conocido este extremo, el policía tiene el deber de comunicar el hecho y el lugar de custodia del detenido a los superiores de dicho militar. El detenido tiene la obligación de comunicar al policía su condición de miembro de las fuerzas armadas.

Los acuerdos entre la iglesia católica y el estado español señalan que el policía que detenga a un clérigo o religioso, está obligado a comunicarlo al obispo de la diócesis a la que pertenezca.

El plazo de la detención con carácter general, viene recogido en la CE y también en la Lecrim.

Artículo 17.2 de la CE.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de **setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 520.1 de la Lecrim.

La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de **setenta y dos horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

El plazo máximo de setenta y dos horas, es eso un plazo máximo, por lo que no debemos entenderlo como posibilidad para agotarlo de manera arbitraria. El tribunal constitucional determina como ilegales algunas detenciones, que aún dentro del plazo de las setenta y dos horas, se prolongan de forma indebida más del estrictamente necesario. Esta prolongación puede ser constitutiva de delito.

En la detención hay excepciones sobre los plazos previstos anteriormente.

.Una de las excepciones viene recogida en la Ley orgánica 04/1981, de 01 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

En el estado de alarma el plazo es el mismo que situaciones normales.

Durante el estado de excepción, hay que aplicar lo que se determina en el artículo 16 de la ley orgánica referida anteriormente.

Artículo 16.

1. La autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutará de los derechos que les reconoce el artículo 17.3 de la CE.

2. La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el juez de instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

En el caso de estado de sitio, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.3 de la misma ley orgánica.

Artículo 32.3.

La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del artículo 17 de la CE.

Por tanto, quedaría suspendido temporalmente el derecho de las personas detenidas a ser informadas de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, pudiendo ser obligada a declarar. No se garantizaría la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales.

Otra de las excepciones extraordinarias, prevista en nuestro ordenamiento jurídico, para los plazos de la detención, se concibió para los casos de banda armada, terrorismo o rebeldes y está recogida en el artículo 520 bis de la Lecrim. Artículo introducido por la Ley orgánica 04/1988, de 25 de mayo, de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal.

Artículo 520 bis.

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención.

No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el juez en las veinticuatro horas

siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el juez hubiere dictado la resolución pertinente.

3. Durante la detención, el juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el juez de instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Los menores que por su participación en un hecho de esta naturaleza sean detenidos, se les aplicará lo mismo que a los mayores.

Por último vamos a ver el plazo extraordinario de la detención para los menores de edad, que viene regulado en la Ley orgánica 05/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 17.4.

La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del **plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal**. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

II.I LOS DERECHOS DEL DETENIDO.

Los derechos de las personas detenidas según la CE están descritos en los siguientes artículos.

Artículo 17.3.

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Los derechos de las personas detenidas según la Lecrim se regulan en los siguientes artículos.

Artículo 118.

Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado procurador o letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquellos o hayan de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

Los derechos del artículo 520 de la Lecrim, que los vamos a ver a continuación, son los que debemos de informar al detenido de manera verbal en el lugar y momento de la detención, y una vez estemos en dependencias policiales formalizarlas por escrito.

Artículo 520.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

1. Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

2. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

3. Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

4. Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

5. Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

6. Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

7. Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

8. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la

actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

9.Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

10.Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo.

Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente

6. La asistencia del abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).

b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá

imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

A continuación vamos a ver una serie de obligaciones que el funcionario de policía debe tener presentes a la hora de efectuar una detención, parte de ellas recogidas en la ley orgánica 02/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 5.

c) Tratamiento de detenidos, especialmente:

1. Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

2. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

3. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

Por lo tanto las detenciones pacíficas se realizarán:

-Sin aspavientos innecesarios.

-No deberá usarse la fuerza, salvo la estrictamente necesaria y de manera proporcional a la resistencia.

LA DETENCIÓN VOL.I.

- Asegurarán la persona del detenido.
- Asegurarán su propia integridad física.
- El traslado y custodia se realizará de manera separada por:
 - Sexo.
 - Edad.
 - Tipo de delito.
 - Implicación en los hechos.
- Se facilitarán visitas y comodidades compatibles con la detención, y que no comprometan su seguridad ni el desarrollo de la investigación.
- No se le harán recomendaciones sobre la elección de abogado.
- Será inocente hasta que no sea condenado por sentencia firme.

Sin embargo, la práctica de la detención puede no ser pacífica si la persona se opone resistencia o incluso emplea armas contra los agentes.

En estos casos el agente puede verse obligado a lesionar otros derechos del detenido, como por ejemplo:

- Su integridad física.
- Su patrimonio.
- Su fama.
- Su reputación.

Debemos tener en cuenta que el agente no puede renunciar a la detención, ya que para él es un deber legal, por tanto se trata de combinar el cumplimiento del deber, con la practica de la detención, pero procurando no lesionar o lesionar lo mínimo posible.

El uso de la violencia y de las armas que los agentes poseen, será excepcional, pero nunca estará prohibida.

La violencia que los agentes utilicen para reducir a la persona que deben detener está amparado por la causa eximente de la responsabilidad de obrar en cumplimiento de un deber, lo que hace legítimo el empleo de dicha violencia siempre que concurren los requisitos necesarios, que son:

1. Que se lleve a cabo por el policía en virtud de sus funciones.
2. Que sea uno de los supuestos en que el agente tiene el deber de detener.
3. Que el empleo de la fuerza o armas sea necesario o indispensable para tal fin.
4. Que sea la mínima necesaria procurando causar el menor daño.
5. Que la fuerza empleada sea adecuada y no desproporcionada.

En general puede decirse que el empleo de la violencia será legítimo cuando sean ineficaces otros medios y siempre que esté en proporción con el hecho que la motiva.

Además, es posible que la persona ataque o trate de atacar a los agentes, y en estos casos los agentes estarán amparados por la causa de obrar en el cumplimiento de un deber y por la legítima defensa, ya que tienen derecho a defenderse a sí mismo, a sus compañeros e, incluso, a terceras personas, utilizando los medios que poseen.

II.II EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS.

Este procedimiento viene recogido en el artículo 17.4 de la CE que dice así, la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Pues esa ley a la que da pie este punto 4 del artículo 17 de la CE es la ley orgánica 06/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus.

Artículo 1.

Mediante el procedimiento del habeas corpus, regulado en la presente ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la CE y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo 2.

Es competente para conocer la solicitud de habeas corpus el juez de instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en

defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la ley orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la CE, el procedimiento deberá seguirse ante el juez central de instrucción correspondiente.

En el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el juez togado militar de instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo 3.

Podrán instar el procedimiento de habeas corpus que esta ley establece:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- b) El ministerio fiscal.
- c) El defensor del pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

- a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta ley.
- b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.
- c) El motivo concreto por el que se solicita el habeas corpus.

Artículo 5.

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del juez competente la solicitud de habeas corpus, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Artículo 6.

Promovida la solicitud de habeas corpus el juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al ministerio fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al ministerio fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

Artículo 7

En el auto de incoación, el juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquél en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el juez a la persona privada de libertad, o en su caso, a su representante legal y abogado, si lo hubiera designado, así como al ministerio fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquélla bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el juez las declaraciones del privado de libertad.

El juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo 8.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1 de esta ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1 de esta ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo 9.

El juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento, en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

Por tanto, el habeas corpus lo puede solicitar cualquier persona detenida, que crea que ha sido detenida ilegalmente, bien por no haber cometido ningún delito o bien porque la detención crea que no se ajusta a lo que refleja la ley.

De los artículos que regulan el procedimiento se desprende su eficacia, celeridad y sencillez para conseguir la inmediata aprobación judicial de las detenciones.

Actuación:

-Localizar a la persona y asegurarse de que los hechos que ha cometido están tipificados como un delito.

-Registro para localizar los instrumentos utilizados para la

LA DETENCIÓN VOL.I.

comisión del delito o para recuperar los objetos robados.

-Si encontramos algo, habrá que rellenar la correspondiente acta de incautación, quedando lo hallado a disposición judicial.

-Identificar completamente a la persona.

-Detener y leer los derechos que le asisten, artículo 520 de la Lecrim.

-Identificar testigos y/o perjudicados, y tomar manifestación.

-Una vez que la persona detenida solicita el procedimiento habeas corpus, los agentes deberán paralizar todas las actuaciones inmediatamente y contactarán con la central para que esta informe al juez de instrucción en funciones de guardia.

-Los agentes esperarán instrucciones de la autoridad judicial.

-Una vez comunicada la resolución judicial del juez, pondrán en libertad al detenido, o continuarán con las siguientes actuaciones.

-Trasladar a la persona detenida a inspección de guarida de la guardia civil o policía nacional, donde entregaremos al detenido y compareceremos sobre los hechos acontecidos hasta el momento.

-Una vez finalizadas las diligencias en las que hayan intervenido, las firmarán y se quedarán con copia de las mismas.

-Realizar parte al superior, adjuntando copia de las diligencias.

III. LA IDENTIFICACIÓN, Y EL CACHEO Y EL REGISTRO PERSONAL.

LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

La identificación de personas es una tarea muy cotidiana e imprescindible para la labor policial, se puede realizar siempre y cuando tengamos razones fundadas de interés policial.

La ley orgánica 04/2015, de 30 de marzo, para la protección de la seguridad ciudadana, es la que regula este acontecimiento básico para el trabajo policial.

Artículo 9.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Artículo 16.

1. **En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas**, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su

identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.”

El apartado primero, deja claro y por tanto estaría prohibido, solicitar la identificación de una persona de manera aleatoria o arbitraria.

La negativa a identificarse nunca podrá considerarse infracción penal, sólo se considerará infracción administrativa, pero si la negativa se produce cuando la persona requerida lleva documentos que acrediten su identidad y se niega a mostrarlos, esta infracción administrativa está recogida en el artículo 2.2 del Real decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

Artículo 2. Derecho y obligación de obtenerlo.

1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el documento nacional de identidad, siendo obligatoria su obtención por los mayores de catorce años residentes en España y para los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por tiempo no inferior a seis meses.

2. Todas las personas obligadas a obtener el documento nacional de identidad lo están también a exhibirlo cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes.

Como vemos en el artículo reseñado, las personas que tenga documento nacional de identidad, tienen la obligación de enseñarlo, en la práctica lo más habitual es que nos lo deje físicamente, para que el agente pueda tenerlo en sus manos y pueda apreciar si hubiera algún tipo de manipulación o falsificación del documento, hecho que está tipificado como delito en el código penal.

La negativa al traslado a las dependencias o a la realización voluntaria de las prácticas de identificación sí son unos hechos que determinan una clara resistencia o desobediencia, e incluso pueden terminar con un atentado a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y estas conductas si podrán constituir delito del código penal.

Cuando se invita a una persona a que nos acompañe a las dependencias policiales más próximas para su identificación y se niega verbalmente, le tendremos que informar que está incurriendo en un delito penal, por desobediencia leve, y al no conocer su identidad ni su domicilio ya que no nos lo facilita, podremos detenerlo según el artículo 495 de la Lecrim, ya que no nos da fianza bastante de que se persone en el juzgado el día que lo citen.

Si una vez informada la persona de que ha incurrido en un delito, por desobediencia leve, esta se identifica para intentar que no se inicien las diligencias policiales por los hechos ocurridos, le informaremos que aunque se haya identificado posteriormente, ya ha cometido el ilícito, y por tanto se cumplimentaran las diligencias policiales.

III.I EL CACHEO Y EL REGISTRO PERSONAL.

Estas actuaciones pretenden descubrir e incautar objetos prohibidos o no permitidos y efectos o elementos de prueba. Se utilizan para comprobar si se porten armas, drogas o cualquier objeto peligroso.

Estas actuaciones están recogidas y reguladas en la ley orgánica 04/1/2015, de 30 de marzo, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 18.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o

medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

La acción de registro consiste en mirar o examinar una cosa, una persona o un lugar con la intención de encontrar algo.

Actuación y forma de hacer un cacheo:

-Debe hacerse rápido, pero metódicamente.

-Realizarse en todo el cuerpo y de manera ordenada para no olvidar ninguna parte del mismo.

LA DETENCIÓN VOL.I.

-La persona a cachear debe estar en posición incómoda e insegura. Se suele colocar:

- De pie, con las piernas muy abiertas.
- Apoyando los brazos, también muy abiertos, en la pared, el vehículo o cualquier lugar seguro.
- Recorrer el cuerpo con las manos, rozándolo con presión suficiente para detectar posibles efectos.
- A ser posible, se realizará por un agente del mismo sexo.
- En situaciones de riesgo por la peligrosidad de los cacheados o temiendo que fueran armados, se podrá realizar tumbando a la persona boca abajo en el suelo.
- Debe arrastrarse la mano con mucho cuidado, para evitar lesiones con objetos punzantes o cortantes. Pasar la mano por el cuerpo y no realizar saltitos palpando las zonas a cachear.

Hay cierta diferencia con el cacheo, ya que la intención con la que se realiza un registro es la de encontrar objetos pequeños y ocultos entre costuras y forros de la ropa, zapatos, calcetines, etc, por eso debe de hacerse de manera muy minuciosa.

La manera de realizarlo es idéntica al cacheo, pero con mayor lentitud y minuciosidad si cabe.

La mayoría de las veces se realiza en dependencias policiales y se pueden realizar de tres maneras distintas; registro superficial, registro con desnudo y registro de zonas íntimas.

El registro superficial se realizará procurando evitar los lugares de gran afluencia de público y si fuera necesario se procedería al desplazamiento de la persona a una zona más reservada para no dañar su imagen y dignidad.

El registro con desnudo, puede llegar a ser hasta integral, es un registro que se realiza a detenidos para comprobar si entre las ropas o pliegues de su propio cuerpo, esconde algún objeto o prueba que lo delate.

Para este tipo de situaciones y evitar diferencia de criterios en la práctica de estos registros, se emitió la instrucción 07/1996, de 20 de diciembre, del secretario de estado de seguridad, donde se establecen las medidas a adoptar para la práctica de desnudos integrales a detenidos, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, ya que esta cuenta con una escasa regulación en el ámbito de nuestra vigente legislación procesal.

Únicamente el artículo 520 de la Lecrim y el 20 de la Ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana, regulan este tipo de intervenciones, pero resultan insuficientes y no permiten saber cuándo y de qué modo es posible acudir a este tipo de registro.

Debemos pensar que la práctica de este tipo de registros se justifica, ya que los agentes tienen el deber de garantizar su seguridad y la de los propios detenidos. Por eso, en caso de encontrarlos, pueden serle retirados objetos que puedan utilizar para autolesionarse o para hacerlo a funcionarios u otras personas. También nos pueden servir como base para determinar su culpabilidad.

El tribunal constitucional en su sentencia de amparo 57/1994, de 28 de febrero, se ha pronunciado señalando que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas sean necesarias para conseguir el fin.

Aunque dicha sentencia se ha dictado para el ámbito penitenciario, hay un elemento común que permite el traslado al ámbito de los detenidos.

Por tanto, para adoptar tal medida, es preciso tener claro la gravedad de la intromisión en la intimidad personal y determinar si dicha medida es imprescindible para la defensa del interés que se pretende proteger.

Según la instrucción, la práctica del desnudo integral de detenidos, durante los cacheos policiales, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, se deberá ajustar a las condiciones y requisitos siguientes:

Primero. La práctica del desnudo integral en el cacheo deberá acordarse por el funcionario policial responsable del ingreso en los calabozos del detenido y bajo su responsabilidad.

Segundo. La determinación de la intensidad del cacheo y, en su caso, del desnudo integral del detenido, única mente podrá justificarse en razón de la protección de la integridad del propio detenido, así como de la de los funcionarios o de otras personas que se encuentren próximas, o bien con el objeto de recuperar los efectos, instrumentos o pruebas que razonablemente pudiera aportar y pudieran servir de base para determinar su culpabilidad.

Tercero. La resolución de proceder al desnudo integral de detenidos deberá motivarse de forma sucinta y suficiente por el funcionario responsable, amparándola en alguna o algunas de las razones señaladas en el apartado

anterior.

Cuarto. El registro deberá efectuarse en sala próxima o inmediata a los calabozos, llevada a efecto por los funcionarios de custodia del detenido, participando si es posible los que hayan efectuado la detención y respetando la intervención de agentes masculinos o femeninos, según el sexo del detenido.

Quinto. La práctica del desnudo integral de detenidos, con el objeto de comprobar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo objetos o instrumentos peligrosos, deberá hacerse constar en el libro registro de detenidos.

Se entiende por registro de zonas íntimas la vaginal y la anal, la bucal no es considerada como tal. Este registro afecta directamente al derecho fundamental de la intimidad, recogido en el artículo 18 de la CE y puede ser limitado solamente por resolución judicial.

Artículo 18 de la constitución.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

IV. PERSONAS EXENTAS DE RESPONSABILIDAD.

Este capítulo trata sobre la imposibilidad de detener a personas que por su cargo están exentas de responsabilidad penal. Estas personas gozan de unas garantías especiales para el caso de que cometan algún tipo de delitos y se las conoce como personas inviolables, inmunes o aforadas.

La inviolabilidad está prevista para proteger la libertad de expresión de los parlamentarios cuando desempeñan su cargo e impide cualquier actuación procesal contra ellos.

La inmunidad está prevista para impedir consecuencias procesales al parlamentario por las actuaciones realizadas mientras no esté desempeñando funciones propias del cargo, salvo que la cámara lo autorice expresamente.

Para algunas personas supone una verdadera prohibición de detenerlos, por ejemplo, el rey y los jefes y representantes de estados extranjeros.

Para otras personas se refiere sólo a la detención por ciertos delitos, por ejemplo, los parlamentarios.

El rey es inviolable y en ningún caso podrá ser detenido.

Los jefes de estados extranjeros, los embajadores y diplomáticos de otros estados acreditados en España, se encuentran en igual situación, según el convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Cuando sea necesario detener a un funcionario consular el procedimiento deberá iniciarse sin la menor dilación y además el estado receptor está obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular por vía diplomática.

Los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones y durante su mandato gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

Los parlamentarios de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas se regirán por lo que dispongan sus respectivos estatutos de autonomía, que por lo general es similar al de diputados y senadores.

Los jueces y magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden del juez competente o flagrante delito y se entregará inmediatamente al juez de instrucción más próximo o persona de quien dependa y por el medio más rápido.

Los miembros del ministerio fiscal no podrán ser detenidos sin autorización del superior jerárquico, excepto por orden de la autoridad judicial o flagrante delito. Se pondrá de inmediato a disposición de la autoridad judicial más próxima, dando cuenta a su superior jerárquico.

El defensor del pueblo y sus adjuntos y los defensores y sus adjuntos de las comunidades autónomas gozarán de inviolabilidad, no podrán ser detenidos, expedientados, multados, perseguidos o juzgados en razón a las opiniones que formulen o actos que realicen en el ejercicio de su cargo.

Además mientras permanezca en sus funciones no podrán ser detenidos ni retenidos, salvo flagrante delito.

Los miembros de las mesas electorales; presidentes, vocales e interventores, no podrán ser detenidos durante las horas de las elecciones, salvo flagrante delito.

Los militares cuando se encuentren desempeñando un servicio de armas u otro cometido militar sólo podrán ser detenidos por sus jefes, salvo delito y se encuentre fuera del alcance de los mismos.

IV.I INVIOLABILIDAD.

La inviolabilidad se refiere al trato especial y reconocido por las leyes a determinadas personas, por razones concretas de la función pública que desempeñan y procura una protección política e imposibilidad de ataque jurídico penal, ya que no existe ni responsabilidad política, ni criminal.

El rey, por ser el jefe del estado, es inviolable e irresponsable según los siguientes artículos de la CE, recogidos en el articulado de dicha norma, en su título II. De la corona.

Artículo 56.

1. El rey es el jefe del estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la constitución y las leyes.
2. Su título es el de rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la corona.
3. La persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 59.

1. Cuando el rey fuere menor de edad, el padre o la madre del rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la corona, según el orden establecido en la constitución, entrará a ejercer inmediatamente la regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del rey.

2. Si el rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las cortes generales, entrará a ejercer inmediatamente la regencia el príncipe heredero de la corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por las cortes generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del rey.

Artículo 64.

1. Los actos del rey serán refrendados por el presidente del gobierno y, en su caso, por los ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del presidente del gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el presidente del congreso.
2. De los actos del rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 71.

1. Los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los diputados y senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la cámara respectiva.
3. En las causas contra diputados y senadores será competente la sala de lo penal del tribunal supremo.
4. Los diputados y senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas cámaras.

A continuación vamos hacer una relación de las personas que ostentan la inviolabilidad, haciendo referencia en algunos casos al artículo de la CE que lo regula:

- El rey, ya se han referido anteriormente los artículos en los que se hace mención.
- Altos cargos, autoridades y funcionarios públicos españoles.
- Las cortes generales, artículo 66 de la CE.

LA DETENCIÓN VOL.I.

-Altos cargos, autoridades y altos funcionarios públicos extranjeros e internacionales; jefes de estado, primeros ministros, ministros, diplomáticos y cónsules, sus familias y lugares en los que ejercen la función pública.

-Los españoles diputados en Europa.

-Los miembros del poder judicial y fiscalía en los tribunales internacionales.

-Encargadas y encargados de misiones especiales de paz.

-Los magistrados del tribunal constitucional.

-El defensor del pueblo y sus adjuntos.

-Los parlamentarios autonómicos.

-Los defensores del pueblo autonómicos.

Vamos a centrarnos en los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos españoles, recordando que la inviolabilidad está relacionada directamente con la libertad de expresión del parlamentario mientras esté en el cargo, impidiendo cualquier actuación procesal en su contra y que su objetivo es protegerlo por las opiniones que pueda manifestar a lo largo del ejercicio de sus funciones.

La doctrina constitucional no se pone de acuerdo sobre las funciones exactas, ya que sólo se refieren las más destacadas, que son:

-La potestad legislativa del estado.

-La aprobación de sus presupuestos.

-El control de la acción del gobierno.

-Y otras competencias que les atribuya la constitución.

Hay quienes opinan que el concepto de funciones parlamentarias, equivale al cumplimiento de los deberes derivados del mandato legislativo, y lo que quieren es que la inviolabilidad se extienda a todos los actos que con su batalla política realice dentro y fuera del parlamento.

Otros mantienen una opinión más restrictiva, y piensan que las funciones parlamentarias son solamente las que se realizan según lo dispuesto en los reglamentos parlamentarios.

El tribunal constitucional ha fijado en su sentencia 51/1985, de 10 de abril, que todo lo que afecta a las prerrogativas parlamentarias debe ser interpretado de forma estricta y que la inviolabilidad no puede cubrir cualquier actuación.

Además, la doctrina constitucional añade que la actividad pública del parlamentario se concreta en todas sus actuaciones y en todo lo que exprese, opine, hable, declare o participe en debates parlamentarios, en pleno o en comisiones, o en las enmiendas o mociones que presente, así como, en las

preguntas que formule o interpele cuando esté autorizado reglamentariamente.

Pero deben cuidarse con el lugar donde realiza dichas manifestaciones, ya que no se podrá acoger a la inviolabilidad, cuando aún como diputado o senador intervenga en un plató de televisión, entrevista en radio o rueda de prensa en la sede de su partido. Tampoco en prensa escrita, revistas o cuando se dirige a sus simpatizantes. En estos casos está actuando fuera de sus funciones parlamentarias.

La inviolabilidad de nuestros parlamentarios cubre la responsabilidad política, penal y civil, y no se le puede ni destituir, ni enjuiciar, ni exigírsele responsabilidad civil, por que es irresponsable.

La doctrina excluye algunas causas delictivas, como los delitos contra el honor, injuria o calumnia, y otros que el parlamentario pueda cometer, sobre todo contra un particular, ya que nada puede amparar esos delitos.

La inviolabilidad tiene una característica muy relevante, que es la temporalidad de la misma, esta protege totalmente a la persona que la disfruta y además lo hace de por vida, sin fecha de caducidad.

La inviolabilidad del rey es la más apreciable, por ser absoluta, y le afecta públicamente como institución, y de manera privada como persona particular, aunque realmente es irresponsable.

Los altos cargos públicos son inviolables o irresponsables políticamente, y no se les puede perseguir penalmente por determinados actos realizados en sus funciones propias.

La diferencia es que, contra el rey no se podría ni intentar iniciar un proceso penal, por ningún motivo y durante toda su vida, para las demás personas inviolables no cabe persecución penal durante el mandato ni tras su cese por la actividad pública desarrollada, pero si por otras cuestiones.

Por tanto, la inviolabilidad política tiene un fundamento claro, pero las demás son menos evidentes, aunque el protegido por la inviolabilidad está exento con carácter absoluto de responder penalmente por sus actos.

La inviolabilidad es irrenunciable e inherente al cargo público que ostentan, ya que se les atribuye por razones interés general. Si un diputado o senador quisiera renunciar, la cámara correspondiente no puede admitir a trámite tal petición.

Los parlamentarios autonómicos las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, tienen las mismas condiciones de inviolabilidad que los diputados o senadores del estado, como reflejan sus estatutos de autonomía.

Los parlamentarios europeos de nacionalidad española y extranjera le son aplicables en España los mismos efectos de la inviolabilidad que hemos visto para los diputados y senadores.

IV.II INMUNIDAD.

La inmunidad es una prerrogativa difícil de justificar y en sentido estricto se refiere a la actividad no pública del parlamentario o actividad privada y se encuentra regulada en el artículo 71 de la CE, como ya vimos anteriormente.

También se concede inmunidad a otros altos cargos, autoridades y funcionarios públicos, pero hay que saber que el presidente del gobierno y sus ministros no gozan de inmunidad, excepto que también sean parlamentarios, que es lo más normal.

El artículo 102 de la CE regula unos requisitos adicionales para garantizar que, tanto el presidente, como los ministros, cumplan con las labores encomendadas.

Artículo 102.

1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del gobierno será exigible, en su caso, ante la sala de lo penal del tribunal supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

La inmunidad existe para garantizar el correcto funcionamiento del parlamento, para que a través de la labor de sus miembros se garantice que el órgano legislativo debe tener autonomía como poder legislativo.

La inmunidad es un derecho para que los miembros de las cortes tengan el privilegio de poder expresarse con libertad absoluta, para poder votar libremente y así cumplir con su deber público sin ningún tipo de objeción.

LA DETENCIÓN VOL.I.

Por tanto, la inmunidad es el mismo que la inviolabilidad, ya que son prerrogativas parlamentarias que gozan de la misma naturaleza, y la doctrina constitucional afirma que la inmunidad en sentido estricto termina siendo inviolabilidad, pero la inmunidad sólo tiene sentido en un proceso penal.

Los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos que gocen de inviolabilidad, también lo hacen de inmunidad.

La inmunidad se aplica durante el periodo en que se ocupa el cargo público, una vez finalizado el mandato, sí se puede iniciar o continuar un proceso penal, excepto que haya prescrito, por lo que no puede ser perseguido criminalmente por razones de su cargo, pero si lo puede ser si comete un delito fuera de él, como por ejemplo, conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas o estafa.

La inmunidad no implica exención criminal total, sino sólo imposibilidad de enjuiciamiento penal como consecuencia de una actuación privada mientras dure el mandato y mientras no se autorice el suplicatorio.

El suplicatorio es una especie de filtro que permite estudiar si la causa tiene fundamento o no. Si el suplicatorio no es autorizado por la cámara correspondiente, la protección abarca la detención, procesamiento y acusación penal no fundada por actos presuntamente cometidos, pero sin base jurídica y que le impediría cumplir con sus obligaciones públicas.

La inmunidad cubre la responsabilidad política, la penal y la civil del parlamentario, porque no se le puede ni destituir, ni enjuiciar por el presunto delito.

Pero al dejar de gozar de la inmunidad, está sujeto a responsabilidad política, penal y civil, por lo que puede ser destituido, enjuiciado y exigírsele responsabilidad civil.

La inmunidad total es la que requiere cumplimentar el trámite de suplicatorio y por tanto si se quiere perseguir criminalmente a la persona inmune. Para ello es necesario que la cámara declare que va abrir el proceso de autorización del suplicatorio para que pueda abrirse una causa penal en su contra.

La inmunidad parcial es la que no tiene trámite suplicatorio y es de menor relevancia porque precisamente la diferencia fundamental es esa previa concesión del suplicatorio.

Los efectos son puramente procesales, ya que se produce una paralización del proceso penal hasta que se resuelva el suplicatorio o hasta que el parlamentario deje de serlo, salvo que el delito prescriba y en este caso se aplicarían las normas generales.

La inmunidad causa efectos mientras dure el mandato o función, es decir, desde el día de la toma posesión hasta que dejara de serlo, bien por el paso del tiempo previsto, por disolución anticipada de la cámara, por renuncia voluntaria del parlamentario, por decisión judicial firme, por incapacitación, cese, jubilación o alguna otra causa.

Igual que vimos con la inviolabilidad, la inmunidad es irrenunciable, ya que protege objetivamente al parlamento y una renuncia carece de sentido, pero muchas veces interesa a la cámara escuchar la opinión del diputado o senador inculcado, para que la cámara pueda decidir si acuerda el levantamiento de la inmunidad o no.

V. TIPO DE DELITOS, JUICIOS RÁPIDOS Y JUICIOS POR FALTAS.

TIPOS DE DELITOS.

Lo primero en lo que debemos caer es en saber qué es un delito y así nos ponemos en situación sobre el tema. Según la definición oficial, el «delito es una conducta social que quebranta el ordenamiento jurídico y en consecuencia, tendrá una sanción o pena, según la gravedad del mismo». Se trata de atacar contra los bienes jurídicos de cualquier persona o de sus derechos, al igual que puede ocurrir de la sociedad en términos generales.

Tal y como se puede leer en el propio código, en el artículo 10, “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. Desde el punto de vista de la justicia, es un delito aquel que presenta todos los siguientes elementos:

Tipicidad: el acto debe recogerse como tal dentro de código.

Juricidad: cuando la conducta es ilegal y no tiene justificación.

Acción o inacción: conducta que, de manera activa o pasiva, cause daño a otra persona.

Imputabilidad: el culpable del hecho puede ser juzgado.

Punibilidad: que pueda aplicarse la sanción o la pena desde la justicia.

Grado de culpabilidad: que el autor tuvo el deseo de llevar a cabo el delito.

Clasificación de los delitos

La clasificación que nos encontramos en el Derecho Penal de nuestro país se basa en varios criterios importantes. A continuación, explicamos la clasificación según el Código Penal:

.Por la forma de acción

- Omisión: la persona denominada activa no permite que se dé la conducta que la ley prohíbe u ordena.
- Comisión: la persona es la que realiza el delito de primera mano. Un buen ejemplo es el robo, donde el sujeto es capaz de llevarse el dinero de otro empleando fuerza sobre las cosas o violencia e intimidación sobre la persona. También se incluyen los delitos de matar o lesionar, entre otros.
- Omisión propia: la puede cometer cualquier persona, puesto que se trata de un acto que la ley obliga a la sociedad en general. Un ejemplo de ello ocurre cuando una persona observa un accidente de tráfico y no se detiene para auxiliar a las víctimas.
- Omisión impropia: solo lo pueden cometer aquellas personas que actúan como garantes en relación a las víctimas. Como por ejemplo, cuando los progenitores no pagan las pensiones y, por tanto, no dan alimentos a sus hijos.

.Por calidad del sujeto

- Propios o comunes: delitos que, según la ley, los puede realizar cualquier persona.
- Impropios o especiales: delitos que son expresados por la ley que nombra a aquellos que únicamente pueden llevarlos a cabo. Pueden ser los delitos de malversación o prevaricación.

.Según los sujetos intervinientes

- Cooperador: aquel que presta al autor del delito una ayuda imprescindible.
- Inductor: incita a cometer un delito.
- Autoría: quienes realizan por sí solos el hecho delictivo.

.Por la forma procesal

- Públicos: aquellos delitos que cualquier persona puede denunciar, como un asesinato o un hurto.
- Semipúblicos: la denuncia solo la presenta el agraviado, el ministerio fiscal o el representante legal. Un ejemplo son los delitos de acoso o la revelación de secretos.
- Privados: solo los denuncia el perjudicado o el representante legal, suelen ser delitos por injurias y calumnias.

.Por la forma de ejecución

- Instantáneos: el delito se consuma en el momento que se lleva a cabo la acción, como en el robo o el homicidio.
- Permanentes: el delito es consumado cuando se realiza la acción, pero continúa consumándose después, como en el secuestro.
- Continuados: se comete una serie de delitos de manera continuada hasta consumir el delito final, como suministrar veneno a alguien poco a poco.
- Conexos: los delitos se llevan a cabo en tiempos y lugares diversos, pero con un objetivo común. Es el caso de romper una ventana y luego, robar algo del interior de la casa.
- Flagrantes: los delitos se cometen en público, como los ladrones que han sido descubiertos rompiendo esa ventana.

.Por el bien jurídico vulnerado

- Simple: lo que se vulnera con el delito es un solo bien jurídico, como el homicidio.
- Complejo: al hacer el delito se vulneran más bienes jurídicos, como violar y después matar.

.Por las formas de culpabilidad

- Doloso: cuando se es consciente de que se está cometiendo el delito y el daño.
- Imprudente: los que se cometen, pero no hay voluntad de hacerlos.
- Preterintencional: cuando hay dolo para hacer el delito, pero luego los daños son mucho mayores.

.Por el daño causado

- De lesión: para que haya delito, tiene que haber una lesión.

- De peligro: los delitos no tienen porque tener una producción de un daño, solo con que exista riesgo ya es delito. Como la conducción temeraria.

.Por el resultado

- Formales: delitos que se sancionan por el comportamiento de la persona, como un falso testimonio.
- Materiales: son delitos que exigen un resultado, como los delitos de lesiones.

.Por su gravedad

- Leves: delitos que se castigan con una pena leve, como amenazas o hurtos.
- Graves: infracciones con pena grave como asesinato, tráfico de drogas o secuestro.
- Menos graves: delitos con penas menos graves, es el caso del vandalismo.

La mayor parte de los delitos descritos en el código penal son públicos o perseguibles de oficio, sólo están exceptuados los delitos semi públicos y los privados.

El policía que tenga conocimiento de la comisión de un delito público está obligado a investigarlo y no es necesaria la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para la persecución del delito.

La relación de delitos públicos es muy extensa, por eso más adelante veremos cuales son semi públicos o semi privados y cuales son privados y así por descarte sabremos que todos los demás son delitos públicos.

Los delitos semi públicos o semi privados son los que requieren denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para ser perseguidos, una vez que se produce la denuncia, el procedimiento, sólo el procedimiento, se convierte en público, y el ministerio fiscal ejercita la acción penal.

Si una vez iniciado el procedimiento el denunciante retira la denuncia, esto no afecta, el procedimiento continuará su curso y será el ministerio fiscal el que continúe ejerciendo la acción penal.

Serán delitos semi públicos o semi privados los que el código penal requiera denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para así iniciar el procedimiento y en los que no se prevea el perdón del ofendido como causa de extinción de la responsabilidad criminal.

V.II JUICIOS RÁPIDOS.

.Los juicios rápidos están referidos en el real decreto de 14 de septiembre de 1882, que aprueba la ley de enjuiciamiento criminal. El citado texto los regula en su libro IV.

.Título III. Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

.Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la policía judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1^a. Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2^a. Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del código penal.
- b) Delitos de hurto.
- c) Delitos de robo.
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
- f) Delitos de daños del artículo 263 del código penal.
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del código penal.
- h) Delitos flagrantes, propiedad intelectual e industrial, artículos 270, 273, 274 y 275 del código penal.

- 3ª. Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.
2. El procedimiento regulado en este título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.
3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.
4. En todo lo no previsto expresamente en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas del título II de este mismo libro, relativas al procedimiento abreviado.

.Capítulo II. De las actuaciones de la policía judicial.

Artículo 796.

1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el título III del libro II y de las previsiones del capítulo II del título II de este libro, la policía judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

1ª. Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el ordinal 1ª. del artículo 770, solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el artículo 799.

2ª. Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de

comparecer asistido de abogado, la policía judicial recabará del colegio de abogados la designación de un letrado de oficio.

3ª. Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido de las consecuencias de no comparecer a la citación policial ante el juzgado de guardia.

4ª. Citará también a los testigos para que comparezcan en el juzgado de guardia en el día y hora que se les indique, apercibiéndoles de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el juzgado de guardia. No será necesaria la citación de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo.

5ª. Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del código penal, en el caso de que conste su identidad.

6ª. Remitirá al instituto de toxicología, al instituto de medicina legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la policía judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

7ª. La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial.

Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practicaren estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio

más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.

8ª. Si no fuera posible la remisión al juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial. Este informe podrá ser emitido oralmente ante el juzgado de guardia.

2. Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la policía judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el juzgado de guardia. A estos efectos, el consejo general del poder judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la ley orgánica del poder judicial, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los juzgados de instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la policía judicial.

3. Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.

4. A los efectos de la aplicación del procedimiento regulado en este título, cuando la Policía Judicial tuviera conocimiento de la comisión de un hecho incardinable en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 795, respecto del cual, no habiendo sido detenido ni localizado el presunto responsable, fuera no obstante previsible su rápida identificación y localización, continuará las investigaciones iniciadas, que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al juzgado de guardia tan pronto como el presunto responsable sea detenido o citado de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y en cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes.

En estos casos la instrucción de la causa corresponderá en exclusiva al juzgado de guardia que haya recibido el atestado.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de dar conocimiento inmediatamente al juez de guardia y al Ministerio Fiscal de la comisión del hecho y de la continuación de las investigaciones para su debida constancia.

.Capítulo III. De las diligencias urgentes ante el juzgado de guardia.

Artículo 797.

1. El juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Contra este auto no cabrá recurso alguno. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas,

practicará, cuando resulten pertinentes, las siguientes diligencias, en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias, con la participación activa del ministerio fiscal:

1ª. Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona imputada.

2ª. Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:

a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la policía judicial.

b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.

c) Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.

3ª. Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando imputada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial, en los términos previstos en el artículo 775. Ante la falta de comparecencia del imputado a la citación policial ante el juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 487.

4ª. Tomará declaración a los testigos citados por la policía judicial que hayan comparecido. Ante la falta de comparecencia de cualquier testigo a la citación policial ante el juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 420.

5ª. Llevará a cabo, en su caso, las informaciones previstas en el artículo 776.

6ª. Practicará el reconocimiento en rueda del imputado, de resultar pertinente y haber comparecido el testigo.

7ª. Ordenará, de considerarlo necesario, el careo entre testigos, entre testigos e imputados o imputados entre sí.

8ª. Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que considere necesario que comparezcan ante él. A estos efectos no procederá la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuya declaración obre en el mismo, salvo que, excepcionalmente y mediante resolución motivada, considere imprescindible su nueva declaración antes de adoptar alguna de las resoluciones previstas en el artículo siguiente.

9ª. Ordenará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el artículo 799.

2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el secretario judicial, con expresión de los intervinientes. A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

3. El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el juez de guardia.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el juzgado de guardia.

Artículo 797 bis.

1. En el supuesto de que la competencia corresponda al juzgado de violencia sobre la mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La policía judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el juzgado de violencia sobre la mujer, en el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen reglamentariamente.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del juzgado de instrucción de guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el juzgado de violencia sobre la mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la policía judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el juzgado de violencia sobre la mujer. A estos efectos el consejo general del poder judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la ley orgánica del poder judicial, dictará los reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.

Artículo 798.

1. A continuación, el juez oír a las partes personadas y al ministerio fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente

procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el ministerio fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente.

2. El juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:

1°. En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en las reglas 1.^a y 3.^a del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará el correspondiente auto. Si el juez de guardia reputa falta el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el artículo 963.

2°. En el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El juez deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.

3°. Cuando el juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del juez sobre medidas cautelares, cabrán los recursos previstos en el artículo 766. Cuando el juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.

4. Asimismo, ordenará, si procede, la devolución de objetos intervenidos.

Artículo 799.

1. Las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del juzgado de instrucción.

2. No obstante lo dispuesto, en aquellos partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro horas, el plazo establecido en el apartado anterior podrá prorrogarse por el juez por un período adicional de setenta y dos horas

en aquellas actuaciones en las que el atestado se hubiera recibido dentro de las cuarenta y ocho anteriores a la finalización del servicio de guardia.

.Capítulo IV. De la preparación del juicio oral.

Artículo 800.

1. Cuando el juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al ministerio fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares.

En todo caso, si el ministerio fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento, el juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el ministerio fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 783, resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se acuerde la apertura del juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno.

2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el ministerio fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad según lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el secretario del juzgado de guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral.

Si el acusado solicitara la concesión de un plazo para la presentación de escrito de defensa, el juez fijará prudencialmente el mismo dentro de los cinco días siguientes, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación, procediendo en el acto el secretario judicial a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

3. El secretario del juzgado de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores y ajustándose a lo prevenido en el artículo 785.2 de la presente ley. A estos efectos, el consejo general del poder judicial, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 110 de la ley orgánica del poder judicial, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el ministerio fiscal, de los señalamientos de juicios orales que realicen los juzgados de guardia ante los juzgados de lo penal.

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por el ministerio fiscal, llevando a cabo en el acto el secretario judicial las que sean posibles, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

4. Si se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el Juez de guardia, éste emplazará en el acto a aquélla y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días. Presentados dichos escritos ante el mismo Juzgado, procederá éste de inmediato conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado 2 o en el plazo establecido en el apartado 4, respectivamente, el Juez, sin perjuicio de emplazar en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 782, requerirá inmediatamente al superior jerárquico del Fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda. Si el superior jerárquico tampoco presentare dicho escrito en plazo, se entenderá que no pide la apertura de juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

6. Una vez recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el órgano enjuiciador procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 785, salvo en lo previsto para el señalamiento y las citaciones que ya se hubieran practicado.

7. En todo caso, las partes podrán solicitar al Juzgado de guardia, que así lo acordará, la citación de testigos o peritos que tengan la intención de proponer para el acto del juicio, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

Artículo 801.

1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar ésta sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2º. Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3º. Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el código penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.

3. Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3ª del código penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1ª del código penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije.

4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al juzgado de lo penal que corresponda, que continuará su ejecución.

5. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.

.Capítulo V. Del juicio oral y de la sentencia.

Artículo 802.

1. El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por los artículos 786 a 788.
2. En el caso de que, por motivo justo valorado por el juez, no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado, o de que no pueda concluirse en un solo acto, señalará fecha para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince siguientes, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4 de la ley de enjuiciamiento civil y artículo 785 de la presente ley, lo que se hará saber a los interesados.
3. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista, en los términos previstos por el artículo 789.

.Capítulo VI. De la impugnación de la sentencia.

Artículo 803.

1. Frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo penal podrá interponerse recurso de apelación, que se sustanciará conforme a lo previsto en los artículos 790 a 792, con las siguientes especialidades:
 - 1ª. El plazo para presentar el escrito de formalización será de cinco días.
 - 2ª. El plazo de las demás partes para presentar escrito de alegaciones será de cinco días.
 - 3ª. La sentencia habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista, o bien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista.
 - 4ª. La tramitación y resolución de estos recursos de apelación tendrán carácter preferente.
2. Respecto de las sentencias dictadas en ausencia del acusado se estará a lo dispuesto en el artículo 793.
3. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución, conforme a las reglas generales y a las especiales del artículo 794.

El ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado al que se refieren los artículos anteriores, está regulado en este mismo texto legal, la Lecrim, y estos indican lo siguiente:

Artículo 109.

En el acto de recibirse declaración por el juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente puedan corresponderle.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del código penal, el juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

Artículo 110.

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 967. Referido con anterioridad.

1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio de faltas, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.

2. Cuando los citados como partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros.

BIBLIOGRAFÍA DE CONTENIDOS.

- Temario de la asignatura que engloba el tema de la detención en la ESPA.
- Temario de unos cursos de esta materia organizados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Página web “noticias.juridicas.com”.
- Publicaciones encontradas en internet.
- Artículos de revistas publicadas en internet.
- Artículos publicados en páginas web de interés policial.
- Recomendaciones colgadas en internet por distintos organismos y organizaciones que trabajan en este campo.